



LA CONSTITUCIÓN TRUCADA

TRICKY CONSTITUTION

Bernardo García-Camino.
Facultad de Derecho,
Universidad Autónoma
de Querétaro.

Correo para correspondencia:
b_garciacamino@uaq.mx

Fecha de recepción: 12/05/2014
Fecha de aceptación: 25/08/2014

Resumen

Las Constituciones son leyes supremas, su contenido rige a los Estados internamente y en las relaciones con las personas, debiendo ser un instrumento donde se garantizan los derechos, se plasman los ideales e implica la guía de una nación. Sin embargo, en la medida de la ausencia de límites o de la apatía general, pueden ser instrumentos de dominación, de excesos y de imposición del Gobierno sobre los individuos. En reformas a la Constitución mexicana se han plasmado instituciones de “papel”, tanto por su imposibilidad de llevarse a cabo en la realidad como por el hecho de su ausencia de efectos, más allá del discurso político que las ha anunciado como grandes transformaciones. Una Constitución así implica una mentira, es una Constitución trucada.

Palabras clave: Constitución, reforma, instituciones de papel, trucada.

Abstract

Constitutions are supreme law, States are ruled by they content, in organization and in relationships with people, and should be an instrument where rights are guaranteed, ideals are embodied and involves the guidance of a nation. However, as the absence of boundaries or general apathy, can be instruments of domination. Mexican constitutional amendments have set “paper” institutions, both for its inability to take place in reality and because of his lack of effects, beyond the political discourse that has been heralded as major changes. A Constitution like that, implies a lie, it’s a tricky constitution.

Keywords: Social representations, student nurses, drug use, professional role.

Trucar.- *Disponer o preparar algo con ardides o trampas que produzcan el efecto deseado (Real Academia de la Lengua Española)*

1. Introducción

El origen de las Constituciones suele estar relacionado a movimientos libertarios, cuando es así, las cartas magnas se convierten en valladares de libertad que contienen los excesos de poder; siempre la autoridad debe ser la obligada al cumplimiento, al respeto, a la garantía a favor de los gobernados. Los dos baluartes del sistema constitucional moderno, la separación de funciones y los derechos fundamentales (Blanco Valdés, 2011: 45), tienen como objetivo principal evitar el abuso en el ejercicio de la autoridad. Muchas definiciones del vocablo Constitución giran alrededor de la estructura y funcionamiento del gobierno, cuando su enfoque debiera ser, por cuestión de origen e intencionalidad, la salvaguarda de la persona, a través del respeto, en resumen, de su dignidad.

Pero, ¿qué sucede cuando una Constitución, más allá de su intencionalidad de origen, es reformada y ahora dirige su protección a las autoridades? Si esto ocurre, la teleología, tanto de la Constitución como de las autoridades, estaría incumplida e invertida de su deber ser, el que nos deben defender se vuelve el defendido, en agravio de los que son su foco principal de atención.

No pretendo revisar en este estudio cuestiones que producen una consecuencia similar pero con un origen diverso: facultades discrecionales de las autoridades sobretodo administrativas y que les permiten un amplio margen de acción, en cualquier sentido y sin consecuencias legales; interpretaciones judiciales de la norma, incluso la misma constitucional, que a través de la argumentación encuentran la justificación para su incumplimiento; omisiones de la autoridad legislativa en perjuicio de los destinatarios del derecho;

y muchas más que, al menos en Latinoamérica, resultan ser lo común¹, pues se encuentran enraizadas en el incumplimiento de las normas, derivado de cuestiones culturales, de falta de transparencia, de cultura cívica y de mecanismo eficaces de control del poder.

En México, la abundancia de cambios a la Constitución llega al extremo de que en el periodo comprendido del 4 de diciembre de 2006 al 10 de febrero de 2014 han sido expedidos 48 decretos de reforma que implican alrededor de 188 modificaciones constitucionales. (Página Web *Orden Jurídico Nacional*)

Cotidianamente, mientras que el discurso político que justifica la reforma anuncia y alardea los avances que se lograrán con la misma, lo cierto es que la realidad poco se transforma, ya que ésta no se cambia por Decreto; sumado al hecho de que desde la academia y la investigación no se realiza una labor crítica o puntual de las mismas².

En este estudio me enfocaré en algunas partes de la Constitución mexicana y que corresponden a reformas —no al texto originario— mismas que, no obstante dispongan algo expresamente, la realidad es que su contenido no es factible, resulta insulso, incompleto, insuficiente o de plano contrario a lo que se manifestaba como intencionalidad de la reforma.

2. Los efectos “generales” de las Sentencias de las Controversias Constitucionales.

En 1995 se reformó la constitución mexicana desarrollando la figura de la Controversia Constitucional. Si bien esta garantía constitucional había sido una de las innovaciones del constituyente de 1917, la realidad es que entre 1917 y 1994 se resolvieron solo 24 (Suprema Corte de Justicia de la Nación), pues en el sistema mexicano de partido hegemónico, el Presidente resultaba ser el árbitro de los conflictos, ya sea entre los poderes de una entidad federativa, o entre los tres niveles de gobierno, federación, estados o municipios, ganando obviamente, siempre la federación. A partir de la reforma de 1995 y hasta noviembre de 2009

(Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cargas de Trabajo) se habían promovido 1409 asuntos, significando un crecimiento exponencial que es coincidente con lo que se ha llamado la apertura democrática mexicana.

Del Decreto de reformas que he mencionado, uno de los hitos que la doctrina más resaltó, fue el de la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera resoluciones con efectos generales. Lo anterior obedecía a que, históricamente en México, en el Juicio de Amparo, existía un principio denominado de Relatividad de las Sentencias, el cual implicaba que los efectos de las resoluciones se limitarían a proteger y a amparar a la persona que hubiere obtenido a su favor el fallo protector, sin que sus efectos se pudieran hacer extensivos a favor de más personas o se pudieran hacer declaratorias generales. La doctrina le consideraba un principio esencial y hubo incluso quienes sostenían que el amparo —y hasta el mismo sistema jurídico mexicano— sobrevivía a los tiempos gracias a esta figura; sin embargo, la también llamada Fórmula Otero, en el contexto original de su autor aplicaba sólo aquellos casos de amparos contra actos y no contra leyes.

En un amparo contra actos de autoridad resulta evidente que solo puede beneficiar la sentencia a aquella persona que, en primer término resiente el acto de la autoridad y, promovido el juicio, obtiene un fallo a su favor: si solo a él le afectaba el acto, solo a él le puede beneficiar la sentencia. En el otro extremo de las posibilidades de procedencia del juicio de amparo es promoverlo en contra de leyes, mismas que por característica esencial tienen la cualidad de ser generales, en la medida en que aplican sin distinción a todas las personas que se coloquen en el mismo supuesto jurídico; el hecho de que una sea declarada inconstitucional —mediante la sentencia de amparo respectiva— debería generar, a favor de todos, la misma condición de expulsión de dicha norma del sistema jurídico, provocando que los efectos se extiendan para todos, lo contrario —como es el caso mexicano— genera que para algunos la ley se siga aplicando y para otros no, rompiendo así un principio básico de los sistemas republicanos,

de los regímenes democráticos y del estado constitucional de derecho, que es la igualdad.

Otra consecuencia de la inexistencia de los efectos generales de la declaratoria general de invalidez en las controversias constitucionales es a la vulneración directa al principio de supremacía constitucional, referido éste, más que a la jerarquización de normas, a la idea de la Constitución como norma originaria y fundante de la cual se deriva la creación el resto de los ordenamientos, cuyo contenido debe ser conforme al texto fundamental.

El artículo 105 Constitucional dice a la letra:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

1. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) La Federación y un Municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) Un Estado y otro;*
- e) Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) El Distrito Federal y un Municipio;*
- g) Dos Municipios de diversos Estados;*
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y*
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constituciona-*

lidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia (Orden Jurídico Nacional).

La parte subrayada es repetida en la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, específicamente en su numeral 42³.

Pareciera, entonces, como se mencionó, que la Constitución abre la posibilidad de dictar, reunido los requisitos de votación de 8 de los 11 ministros, fallos con efectos generales, dando, como se puede advertir de la transcripción del artículo, específicamente en el párrafo subrayado, 6 posibles supuestos de este tipo de resoluciones:

Las primeras tres posibilidades son: las disposiciones generales dictadas por los Estados (primera) o por los Municipios (segunda) impugnadas por la Federación; o las disposiciones generales dictadas por los municipios e impugnadas por los Estados (tercera). Estos tres supuestos se graficarían de la manera siguiente:



Gráfica 1

Correspondiendo los 3 recuadros a los tres niveles de gobierno involucrados, y el sentido de las flechas la condición de impugnación.

Visto de esta forma, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda emitir una resolución que surta efectos generales, ésta sólo puede ser de una ley que emita un estado o un municipio y que haya sido impugnada por la federación, sin embargo, la realidad es que con esta condición no hay posibilidad de dichos efectos generales.

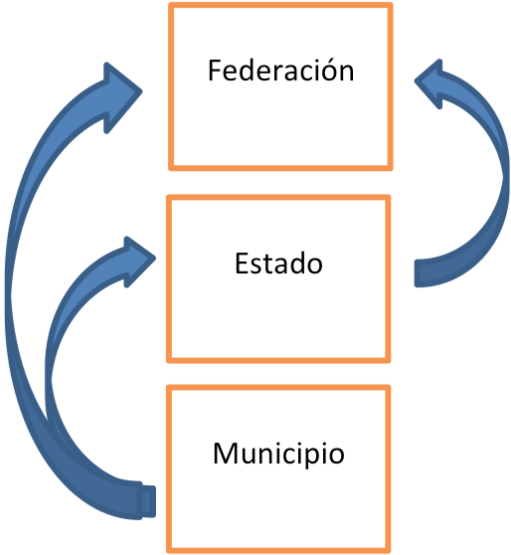
Poniendo un ejemplo, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro reforma la Ley Orgánica Municipal y esta modificación es impugnada por 3 de los 18 municipios que integran al Estado por considerarla contraria al texto constitucional. En caso de que el fallo dictado reúna la condición de 8 votos mayoritarios de los Ministros a favor de la invalidez del contenido de la reforma, ésta declaratoria de inconstitucionalidad sólo tendrá efectos para los 3 municipios que la demandaron, y con la sentencia esa Ley ya no les obliga; caso

contrario ocurre para los 15 municipios restantes del Estado que no demandaron y a los que les seguirá aplicando la ley, ya que al no estar comprendido en el supuesto del párrafo subrayado, no les alcanzan los beneficios ni se les hacen extensivos los efectos de la resolución⁴.

Lo mismo sucedería si el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, impugna una Ley

Federal: los efectos de la resolución solo alcanzarían a favor de éste y a los 2416 municipios restantes del país les aplicaría esa disposición.

Pero, ¿Qué sucedería si invirtiéramos las flechas de la gráfica? Es decir, del sentido posible de la impugnación. Quedaría representado de la forma siguiente:



Gráfica 2

En este caso, si un Municipio de Querétaro, tan sólo uno de los 18, impugnara la misma Ley Orgánica Municipal a la que nos referimos previamente, y el fallo dictado reúna la condición de 8 votos mayoritarios de los Ministros a favor de la invalidez del contenido de la reforma, ésta declaratoria de inconstitucionalidad tendría efectos para los 18 municipios del estado, con independencia a sí demandaron, y con la sentencia tramitada por uno, ya no les obligaría a los municipios restantes del Estado.

Estos serían, en la realidad, efectos generales. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en asuntos precisamente de Controversias Constitucionales, ha reconocido que sólo opera en el primero de los supuestos que hemos graficado, y no en el segundo de los casos,

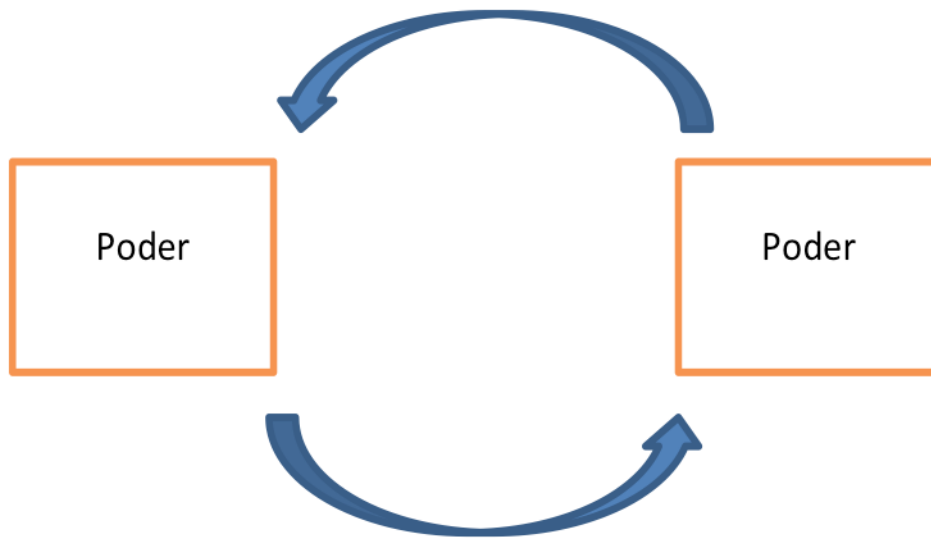
mencionando que la invalidez que la propia Corte llegue a declarar, respecto de normas generales, hará variar el alcance de sus efectos según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de

respetar esa situación. (Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis 9/99)

Con esto puedo sostener y demuestro, que aunque se mencionen y se aludan, los efectos generales de una resolución no existen actualmente, en México, en las Controversias Constitucionales.

Habiendo mencionado que eran 6 los supuestos establecidos en el párrafo subrayado del artícu-

lo 105 constitucional, las siguientes tres posibilidades son: conflicto entre el Poder Ejecutivo y Legislativo Federal (cuarta) o conflicto entre los poderes de un Estado (quinta) y, por último, conflicto entre los Órganos de Gobierno del Distrito Federal (sexta). Estos tres supuestos se graficarían de la manera siguiente:



Gráfica 3.

En este caso, si los Poderes se enfrentan, no hay posibilidad de que la resolución dictada tenga efectos generales, toda vez que siendo el conflicto entre Poderes de una misma entidad y del mismo nivel, solo a ellos les afectaría —o podría afectar— dicha sentencia. Si el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco se enfrenta al Poder Legislativo por un conflicto presupuestal, los efectos del fallo que se dicte solo serán referidos a las partes en pugna, sin que haya más a quienes les pudiese alcanzar, para poder hablar de los efectos generales.

Cabe aquí entonces hacer la reflexión de mayor calado en este supuesto, ¿qué no la inconstitucionalidad provoca la expulsión de una norma del sistema jurídico? ¿Sólo es inconstitucional en la medida en que alguien lo demanda? ¿Qué no las entidades públicas destinatarias de la norma son

iguales? ¿Cómo una ley es constitucional y anti-constitucional⁵ al mismo tiempo?

La premisa de la existencia de la presunción de constitucionalidad de todos los actos de las autoridades ya no opera aquí, ya existe una declaratoria, del órgano especializado en hacerlo, que determinó que una norma es inconstitucional, y no obstante ello, contrariando razones incluso de carácter sistémico, dicha norma subsiste y continúa siendo vigente y exigible para aquellos que no la impugnaron. Opera así contra toda lógica de conjuntos.

La respuesta a los cuestionamientos anteriores nos puede conducir a pensar que en la reforma constitucional referida se trata de proteger a los niveles superiores —llámese la federación, o estados— en perjuicio de los inferiores, además de

establecer instituciones jurídicas de membrete o papel, sin que en la realidad fáctica puedan existir.

Continuando con esta línea de pensamiento, presento el segundo supuesto de una constitución con “truco”:

3. La inexistencia que produce efectos.

Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, son dos de las figuras que en México sirven para declarar la inconstitucionalidad de las normas generales.

La Constitución, al regular estas figuras, en su artículo 105, expresamente señala en el segundo párrafo de la fracción III del mismo numeral lo siguiente:

III.- La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Debemos de inicio señalar que todos los actos de autoridad, incluidos los legislativos, cuentan con una presunción primaria de constitucionalidad, es decir, la inconstitucionalidad solo existe en la medida de que es declarada por la autoridad competente; esta presunción primaria de validez es una premisa para la estabilidad, forma parte de una confianza para los actos de autoridad, de que se revisten de aquellos requisitos, condiciones y formalidad necesaria para ser parte del orden jurídico.

La cuestión de que una ley sea contraria a la Constitución fue abordada desde el siglo pasado, en el cual Hans Kelsen (2006) lo refirió mencionando que no comprendía el término de ley inconstitucional, ya que una norma general que contrariaba al ordenamiento supremo, no era ni podía ser considerado ley, simplemente por ser inexistente.

Como se mencionó con anterioridad, es una cuestión sistémica, la parte medular de cualquier norma es su constitucionalidad, en cuanto a que esta

cualidad implica su ser en origen y parámetro de validez, todo aquello que sea inconstitucional no cabe en el sistema, por lo que es expulsado y así se traduce en la nada jurídica.

Sin embargo, y como se mencionó y demostró, la expulsión puede llegar a ser relativa, en la medida en que la norma inconstitucional —ya declarada así— pueda seguir siendo válida, vigente y exigible para aquellos que no la impugnaron.

¿Algo inexistente produce efectos? La lógica fáctica nos dice que no, que es imposible: Si los fantasmas no existen no pueden espantar ni mover cosas. Pero la Constitución determina, por disposición expresa, que los efectos que surtió aquello que declara inconstitucional y por ende inexistente, prevalecen, salvo en materia penal en donde sí se retrotraen.

Lo anterior se puede explicar con el siguiente ejemplo: Un Estado demanda en Controversia Constitucional la indebida disminución de su asignación presupuestal por parte de la Federación, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal; mientras se resuelve por la Corte si es o no constitucional dicha reducción, la entidad Federativa no está recibiendo los recursos. Si se declara la inconstitucionalidad —en los términos planteados por la Constitución— operará a partir de la fecha en que se dicte y las cantidades que no le fueron entregadas al Estado las conservará la Federación.

Indudablemente servirá al Estado que no le sigan descontando montos indebidamente, pero también significa que, no obstante la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el acto fue contrario al ordenamiento constitucional, dicho acto que es anulado no repara o repone el perjuicio causado anteriormente.

Desde 1996 mencionó el Ministro Juventino Casto: “¿Cuándo y cómo puede apreciarse como retroactivo un acto o una ley que jamás tuvo validez? Acepto que el texto contradictorio tiene su origen en el artículo 105 constitucional, que es el

que aplican los Ministros que votaron en el sentido ya mencionado. Pero no me es posible aceptar que tuvo vida constitucional una inexistencia deducida de la misma normatividad constitucional. Contiene una disposición de imposible aplicación. No se pueden dar modalidades a una inexistencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, voto particular).

4. La Declaración General de Invalidez en el Amparo ¿Parcial?

De nueva cuenta, mediante reforma constitucional, ahora fechada en 6 de junio de 2011, fueron reformados los artículos 103 y 107 constitucionales; el contenido de ambos es considerado la base constitucional del juicio de amparo mexicano.

Dentro de las novedades incluidas en dicha reforma se agregó, rompiendo con la tradición de la fórmula Otero, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, o al menos, así nos lo hicieron creer.

La redacción del nuevo contenido del artículo 107, en la parte que nos interesa, señala lo siguiente:

Artículo 107.-

I.- ...

II.- ...

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

La redacción del artículo transcrito me provoca varios señalamientos: Llegar a la declaratoria general de inconstitucionalidad será un proceso ar-

duo, hasta que se tengan 5 votos seguidos de que una ley es inconstitucional, se remitirá a la Corte, ésta avisará al órgano legislativo emisor de la norma acerca de qué debe cambiar; si lo hace, la reforma provocará que se supere el problema de inconstitucionalidad, que la jurisprudencia dictada quede superada y la Ley aplique a todos, y de nueva cuenta ante irregularidades de la nueva ley sea impugnada, que se reúnan los 5 votos... vuelta a empezar.

Sólo en el caso de que el órgano legislativo no cumpla con la modificación de la norma en tiempo —si se le vence el plazo podría derogar el artículo inconstitucional mientras expide el nuevo— la Corte, con una votación calificada de 8 ministros, emitirá la declaratoria general de invalidez.

Pero la Constitución establece una excepción a la declaratoria general de invalidez, no aplica para disposiciones fiscales. Es decir, en las leyes tributarias, sin importar que sean inconstitucionales, jamás se podrá llegar a emitir este pronunciamiento para todos los contribuyentes. Con ello, se mantiene la posibilidad de la desigualdad derivada del hecho que las normas aplicarán a las personas que no se ampararon y que se rompe el principio de supremacía constitucional.

Manifestó el Lic. Arturo Zaldivar cuando proponía en 2001 lo que debería ser la nueva Ley de Amparo: “En el caso de la relatividad de las sentencias de amparo tenemos normas generales irregulares —por así haberlo determinado el órgano de control— que, no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico, son vigentes y se siguen aplicando a pesar de su declarada irregularidad, con lo cual se tienen varios órdenes jurídicos dependiendo de los destinatarios; para la mayoría se seguirá aplicando la norma general, a pesar haber sido reconocida como inconstitucional por el órgano facultado para ello, lo cual es absurdo”. (Zaldivar Lelo de Larrea, 2002:116)

Resulta en obvedad manifestar las consecuencias para el Estado mexicano de permitir que las Leyes Fiscales sean declaradas inconstitucionales con efectos generales, no cabe aquí la idea de una justificación sobre la prevalencia del interés ge-

neral, o del interés público de la recaudación, en perjuicio de la constitucionalidad, del estado de derecho y de un sistema que ahora se manifiesta protector de los derechos humanos, obligado a actuar bajo el principio de lo que más beneficie a la persona.

Sin importar lo anterior, las autoridades protegen sus ingresos, como se mencionó reforman la Constitución para permitir la invalidez de leyes con efectos generales —con un trámite por demás difícil de concretar— pero excluyen de esa posibilidad las que les convienen, no deja de ser un doble discurso institucional.

4. Conclusiones.

Establecimos tres ejemplos de reformas constitucionales que, entre la literalidad del texto y su correspondiente anuncio y lo que implican en la práctica, son realidades completamente dispares.

Las autoridades han provocado este tipo de cambios en su beneficio, sin controles o contrapesos; la doctrina y la dogmática no han asumido un papel crítico señalando estas conductas como excesos. Un cambio constitucional así no implicará jamás transformaciones, más bien, es cambiar la letra para seguir igual en la práctica.

El pueblo, verdadero soberano, es engañado mediante ardides establecidos en los cambios a la Constitución, la aspiración de justicia seguirá siendo un pendiente de cumplir en el Estado Mexicano.

Resumen Curricular:

Bernardo García Camino, Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I.

Notas

1. Cfr. César Rodríguez Garavito (Coord.) *El Derecho en América Latina*, Siglo XXI editores, Buenos Aires, 2011.

2. Cfr. José Ramón Cossío y Díaz, *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*; México, Fontamara, 2001. Celemnte Valdez *La Constitución como instrumento de Dominio*, México, Coyoacán, 1999.

3. Aquí observamos parte de los excesos de las reformas constitucionales y de las leyes secundarias, aunado a la falta de técnica legislativa. Podemos ir a los dos extremos, si lo dice la Constitución no hace falta que lo diga la ley que de ella deriva; si lo puede decir la ley reglamentaria qué hace en la Constitución.

4. Como ejemplo real: El 16/04/2012 el Pleno de la Suprema Corte de la Nación dictó resolución dentro del expediente No. 40/2009 relativo a la Controversia Constitucional que interpusieron los Municipios del Querétaro, Corregidora y El Marqués en contra de las reformas aprobadas el 06/02/2009 y publicadas en el Periódico Oficial *“La Sombra de Arteaga”* el 20/03/2009, modificando la denominación de *“Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio de Querétaro”*, a *“Ley Orgánica Municipal del estado de Querétaro”*, resolución que fue publicada en el Periódico Oficial *“La Sombra de Arteaga”* el 7/09/2012, decretando la invalidez, en la demarcación territorial de los Municipios actores, de los artículos 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 22 de la Ley en comento.

5. Uso esta denominación a propósito, aunque usaré también para este escrito, con la misma significación el vocablo inconstitucional. El primer término fue usada hace algunos años y desapareció casi de la doctrina usando en su lugar la palabra inconstitucional. Leyendo una resolución de controversia constitucional de 1932 encontré la referencia y consideré a partir de dicho momento que hay negación de la constitucionalidad y contrariedad a la constitución, siendo la distinción por los prefijos, aunque el efecto será el mismo.

Referencias bibliográficas.

Blanco Valdés, Roberto L. (2011). *Introducción a la Constitución de 1978*, Alianza Editorial, Madrid.

Kelsen, Hans (2006). *Qué es la Teoría Pura del Derecho*, Fontamara, México.

Orden Jurídico Nacional:
Estadística de las reformas constitucionales: Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php> consultado

el 15 de febrero de 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php> consultado el 10 de febrero de 2014. El resaltado mediante subrayado es propio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Controversias Constitucionales históricas: https://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ControvConsti1917_1994.aspx consultado el 13 de febrero de 2014.

Cargas de Trabajo http://www2.scjn.gob.mx/alex/analisis_cc.aspx consultado el 15 de febrero de 2014.

Tesis Jurisprudencial Novena Época, Registro: 194295 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo IX, Abril de 1999 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 9/99 Pag: 281 bajo el Rubro CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.

Voto particular que emite el ministro Juventino V. Castro y Castro en la Controversia Constitucional 56/96.

Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo "Hacia Una nueva Ley de Amparo", UNAM, México, 2002, p. 116.